



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00084 00**, informando que posterior al auto que libró mandamiento de pago, se radicó memorial mediante el cual abogada adscrita a la firma designada como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 127 a 142 del archivo 01). Así mismo, informo que la ejecutada compareció al trámite y designó apoderado (folios 143 a 145), a quien se remitió el link de acceso al expediente digital, sin pronunciamiento hasta el momento (folios 1 y 2, archivo 02); y que la parte activa solicita impulso (archivo 03).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, atendiendo a la constitución de apoderado judicial por parte de la ejecutada, se le tendrá por notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.) y se reconocerá personería a su abogado de confianza.

Ahora bien, advirtiendo que la pasiva, pese al enteramiento del asunto y a contar con el plenario digital, no ha efectuado declaración escrita alguna en contravía del retiro de demanda solicitado, éste será aceptado.

Lo anterior por cuanto, se evidencia, la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 135, archivo 01), apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 128 y 129, *ib.*).

Finalmente, de llegarse a tomar la manifestación de la ejecutante como un desistimiento de las pretensiones, lo cual no es viable porque el retiro del libelo se radicó antes de la constitución de apoderado por la pasiva presentada ante esta agencia judicial, en todo caso no podría imponerse el pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado, máxime cuando la llamada a juicio, de momento, no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas.

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho **CEDIEL GUTIÉRREZ** reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACIN FORERO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS URIBE CORREA**, identificado con C.C. No. 18.514.627 y T.P. No. 133.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada a juicio **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **RODOLFO ALEJANDRO ALBARRACIN FORERO**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a folio 144 del archivo 01 del expediente virtual.

TERCERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

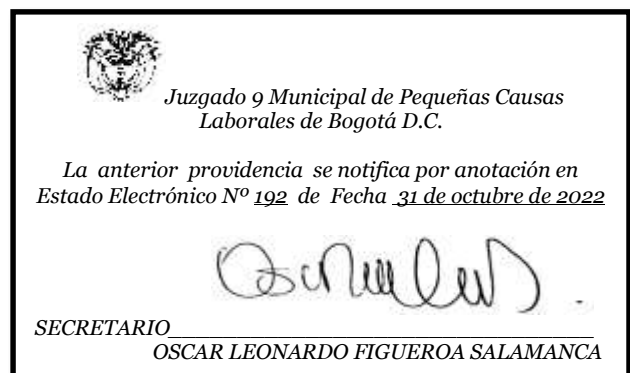
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00226 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 5, archivo 08); igualmente, obra renuncia de poder (archivo 09) y posteriormente, el día de hoy a las 2:35 p.m., abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de desistimiento del recurso y retiro de la demanda, *“en razón a las facultades otorgadas mediante poder”* (folio 5 del archivo 12 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 4, archivo 07).

Ahora bien, el 19 de julio de 2022 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por conducto de la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 8, archivo 11), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

S.A. en esta causa judicial, quien expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“con base en las facultades otorgadas”* por el aquí demandante, como quiera que *“la demandada cumplió con su obligación de pago después de presentada”* la demanda (folio 5, archivo 12).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte activa aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INTEGRADORES TN S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 192 de Fecha 31 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00431 00** informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 12 folios útiles, 43 a nexos, más acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva el Dr. **ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.348.850 y T.P. N° 110.258 del C.S. de la J., en contra de **MARÍA DEL CARMEN MORA VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.448.051, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$3.445.000, que se afirma constituye el valor no pagado por concepto de honorarios, junto con los intereses moratorios y costas procesales (fls. 5 y 6, archivo 01 del expediente virtual).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 01, archivo 03 del expediente digital), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: el contratista con base en sus conocimientos, idoneidad y experiencia adelantará y representará al cliente en su calidad de heredera dentro del trámite de proceso de sucesión de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL CHOCONTA (Q.E.P.D.), que el contratista iniciará ante el juez que por reparto le pueda corresponder en la ciudad de Bogotá D.C.”

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el contrato de prestación de servicios, así:

“CLAUSULA CUARTA: - HONORARIOS: El (los) cliente(s) reconocerán y pagarán al contratista a título de honorarios profesionales las siguientes sumas de dinero: 4.1 Para efectos de la gestión encomendada dentro del proceso de sucesión antes descritos, se cancelará por parte del cliente un valor del 20% sobre el total de los

derechos sucesorales que le correspondan como cuota parte dentro del proceso, o que resulten reconocidos en la sentencia por el respectivo juzgado de conocimiento. PARAGRAFO 1: Los honorarios que resulte a deber la cliente, a la finalización de la gestión por parte del contratista, serán cancelados por la cliente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de partición dictada dentro del respectivo proceso de sucesión. PARAGRAFO 2: Como ya se anotó, el presente contrato no vincula los gastos atinentes a pólizas judiciales, honorarios de auxiliares de justicia, gastos de notificación y publicaciones de edictos dichos valores en el evento en que hubieren sido sufragados por el contratista.”

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios pendientes, en relación con las sumas reconocidas con ocasión al trabajo de partición realizada dentro del proceso de sucesión intestada de la causante María del Carmen Villamil Chocontá (q.e.p.d.), a favor de la señora María del Carmen Mora Villamil (fls. 5 y 6, archivo 01 del expediente digital), e intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar a la aquí demandada en la promoción de las gestiones judiciales como heredera de la señora María del Carmen Villamil Chocontá (q.e.p.d.), dentro del trámite de sucesión que el ejecutante iniciaría ante el juez de reparto de Bogotá a quien le correspondiera.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de 20% bajo la modalidad de cuota litis, sobre el total de los derechos sucesorales que le correspondieran a la ejecutada como cuota parte dentro del proceso, o que resultaren reconocidos en la sentencia por el juzgado de conocimiento.

Así pues, los honorarios insolutos son lo reclamado en el presente asunto, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

En efecto, el ejecutante aduce que se le adeuda la totalidad de la remuneración pactada, para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando

esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una correcta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, se aporta el contrato de prestación de servicios firmado por las partes en digitalización del documento original, y copioso documental con la cual se acredita el cumplimiento del objeto contractual (fls. 1 a 40), como el poder conferido por la señora María del Carmen Mora Villamil, para promover proceso de sucesión intestada de la señora María del Carmen Villamil Chocontá (q.e.p.d.), progenitora de la ejecutada, escrito de demanda de sucesión, auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión emitido por el Juzgado 9.º de Familia de Bogotá, distintos memoriales allegados por el actor al proceso, trabajo de partición, auto que aprobó el trabajo de partición, copia edicto de que trata el artículo 323 del C.P.C. (fls. 1 a 39).

De conformidad con lo mencionado, se acredita que el profesional del derecho adelantó todas las gestiones para las que fue contratado por la ejecutada, con un resultado incluso favorable, acreditando el cumplimiento del objeto contractual de manera completa, necesitándose de una mera operación aritmética para determinar el monto de honorarios.

Así las cosas, en autos se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado LIBRARÁ el mandamiento de pago impetrado.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas sumas por concepto de honorarios, causados a partir del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), día posterior al vencimiento del término de cinco días transcurridos con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado 9.º de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo pactado en el documento incoado como título ejecutivo.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, previo a examinar su ordenación deberá prestarse el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA** en contra de **MARÍA DEL CARMEN MORA VILLAMIL**, por las siguientes sumas y conceptos:

¹ *Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

² *“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

- a) Por, concepto de honorarios profesionales, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.445.000)**.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **MARÍA DEL CARMEN MORA VILLAMIL**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior sin perjuicio de que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que manifiesta no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>192</u> de Fecha <u>31 de octubre de 2022</u>  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00459 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 39 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.094.635 y T.P. No. 252.409 del C.S. de la J., actuando en causa propia, en contra de **LUIS VELASQUEZ**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$3.404.909 por concepto de honorarios que se afirman insolutos, junto con el valor de los intereses moratorios causados, desde el 22 de julio de 2020 y hasta el cumplimiento efectivo y pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 4, archivo 02 del expediente digital), en el cual se pactó lo siguiente:

“PRIMERA: El mandante solicita los servicios profesionales del Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, para que en su carácter de abogado presente proceso ordinario de reclamación del incremento del 14 % de pensión por vía administrativa o judicial.”

Los honorarios por la gestión anterior se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDA. El profesional se compromete a representarlo conforme al poder conferido y han acordado como honorarios profesionales la suma de el (sic) 30% de lo que se obtenga en el proceso, que serán cancelados al final del proceso más las costas judiciales. “

CUARTA. El pago se efectuará por parte del demandante al día siguiente de que sea cancelada la obligación por la demandada, por vía judicial o con el simple agotamiento de la reclamación administrativa.”

Advertido lo precedente y en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a honorarios debidos, a partir de los valores reconocidos por Colpensiones en la Resolución No. SUB_155791 de 2020 dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, y por los intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Por ende, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto debe recordarse, entonces, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. prevé:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Para el caso que se examina, de entrada evidencia el Juzgado la ausencia de claridad y concreción en el objeto del contrato de prestación de servicios aportado, pues si bien el mismo se encuentra suscrito por quienes lo celebraron 1° de junio de 2016, en realidad únicamente hace referencia a que el profesional del derecho presente “proceso ordinario de reclamación del incremento del 14 % de pensión por vía administrativa o judicial” sin indicar la entidad ante quien se realizará dicha gestión, así como no resulta claro el trámite a realizar pues se habla de un proceso ordinario de “reclamación”, por lo cual no está completamente claro ante quien ni para que tipo de acción se otorgó el mandato.

En ese contexto, debe memorarse que, a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio interpretativo y/o deductivo en determinados documentos, toda vez que ello es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Nótese que, si bien se aportan algunas documentales que dan cuenta de gestiones realizadas por el acá demandante en favor del demandado, como el acta de audiencia del 7 de mayo de 2018 –en la cual figura el actor como apoderado del ejecutado, y de la comunicación remitida por la Administradora de Pensiones Colpensiones, en la cual le informa al actor que, mediante acto administrativo del 21 de julio de 2020, procedió a dar cumplimiento al fallo, lo cierto es que la presente sede judicial no está llamada a llenar vacíos y/o derivar del texto del contrato de prestación de servicios de marras una serie de estipulaciones que las partes expresamente no establecieron, porque bien pudieron haber ajustado otros convenios y negocios, inclusive respecto a los porcentajes en vía administrativa o judicial, así como si el porcentaje recaería sobre el valor del retroactivo hasta el momento de la sentencia o sobre el total al momento en el que la entidad efectuara el pago, de suerte que la indefinición en el objeto del pacto presentado a recaudo

y el valor respecto del cual versaría el cobro de honorarios, impide advertir una obligación clara y expresa, y ello –por supuesto– también frustra su eventual exigibilidad.

En este orden, se recalca que, con miras a la ejecución por los honorarios, en comento, se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por un contrato de honorarios que no ofrezca ninguna duda frente a la razón de ser de la prestación de servicios por parte del abogado, y la prueba del cumplimiento íntegro de la obligación encomendada al ejecutante, lo cual no puede entenderse satisfecho en el *sub examine*.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, se reitera, el contrato de prestación de servicios resulta etéreo e impreciso en cuanto a su objeto, aunado a que si se hiciera abstracción de lo anterior, en realidad el demandante no acreditó fehacientemente el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, como quiera que únicamente adosa acta de audiencias de primera y segunda instancia (6 a 8), no obstante, *v. gr.*, no se allega poder para llevar a cabo el trámite, copia del auto que le reconoció personería en aquel trámite, memoriales elevados o en fin, piezas procesales que den cuenta de su intervención completa en ese juicio; siendo medular recabar en que el objeto del convenio, si en gracia de discusión se dejaran de lado sus defectos, en todo caso sería la representación judicial para iniciar y hasta la culminación del litigio.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, exigencias que no se verifican en el *sub lite*, además de que en gracia de discusión, no se puede predicar en este asunto el cumplimiento del objeto contractual de manera completa por el ejecutante, debido a lo ya descrito, echándose de menos también el presupuesto de exigibilidad de los emolumentos reclamados.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que

¹ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

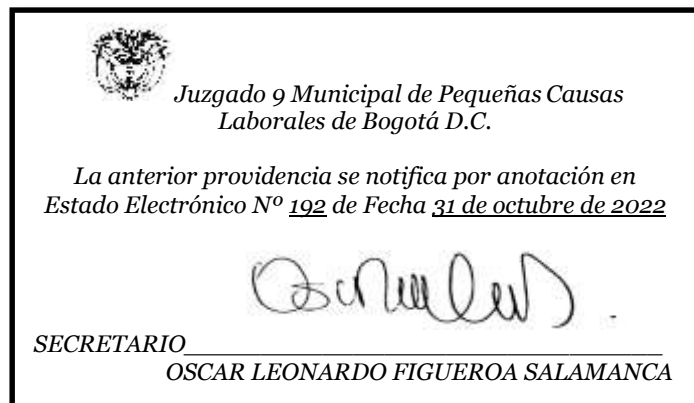
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00521 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien rechazó por competencia territorial; consta de 119 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial de renuncia de poder (archivo 09), y escrito mediante el cual abogada adscrita a la firma designada como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 6 y 7 del archivo 10 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud elevada por la abogada designada inicialmente por la sociedad apoderada de la activa, teniendo en cuenta que a folios 2 a 69 del archivo 06 obra comunicación electrónica de la renuncia, remitida a la representante legal de la firma que funge como mandataria judicial de la entidad ejecutante, este Despacho dispondrá su aceptación, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora bien, verificadas las actuaciones en el plenario, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 15, archivo 10), apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en esta

causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*”, como quiera que “*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*” (folios 2 y 3, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., por lo cual se pone término a su gestión para la demandante.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J. como abogada que, de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representa a la ejecutante en este proceso, conforme a la intervención de la profesional en el juicio.

TERCERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **COLEGIO CRISTO REY S.A.S.**

CUARTO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

